

Rad. 489.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandantes. Menor SMD representado por LEIDY VANESSA DAZA TORO
Demandado. LUIS MIGUEL MURIEL TORRES

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 26 de noviembre de 2021.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de diciembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 2485

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan los procesos EJECUTIVOS, los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la competencia en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que aprobó la conciliación a la que llegaron los señores LEIDY VANESSA DAZA TORO Y LUIS MIGUEL MURIEL TORRES, respecto a los alimentos de SMD. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

- a) Se relacionó en los hechos “5 y 6” del libelo incoatorio, que el 10 de junio de 2019, mediante providencia que puso fin a los efectos civiles de matrimonio, quedó registrado el acuerdo al que llegaron las partes, respecto a la menor.
- b) Como anexos de la demanda, se adosó acta de audiencia de data 10 de junio de 2019, realizada por el Juzgado Noveno de Familia de Cali, en la que se otea:

c). Que el señor LUIS MIGUEL MURIEL TORRES se compromete a pagar, por concepto de cuota alimentaria en favor de su hija SARA MURIEL DAZA, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, pagadera los cinco (5) primeros días de cada mes, a través de consignación que realizará a la cuenta de ahorros de Bancolombia No 808683076-29 de titularidad de la señora LEIDY VANESSA DAZA TORO, iniciando con el pago de la primera de éstas en el mes de julio de 2019. Cuota que se incrementará anualmente, de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC).

d) Adicionalmente, el padre se compromete a aportar a su hija SARA MURIEL DAZA una muda completa en el mes de junio y diciembre de cada año, compuesta por ropa interior y exterior.

En relación a los gastos anuales de matrícula del jardín o colegio, útiles escolares, uniformes, calzado y demás, los padres asumirán por partes iguales todos los gastos que se generen”.

c) Dispone el artículo 306 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe por ser atañadero al objeto de la resolución, así:

→ *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...).”*

d) De la lectura enderezada de la norma transcrita, resulta patente que los funcionarios que condene al pago de una cuota, en este caso alimentaria ab initio, le corresponde conocer del proceso ejecutivo que se lleve con ocasión al incumplimiento de la orden judicial.

e) En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que fijó la cuota alimentaria, lo fue el Juez Noveno de Familia de esta Municipalidad, mediante audiencia que data del 10 de junio de 2019.

ii. En este hilar de ideas, **por SECRETARÍA o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio y de manera CONCOMITANTE con la notificación de presente auto**, se remitirá esta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora LEIDY VANESSA DAZA TORO, en contra de LUIS MIGUEL MURIEL TORRES, al Juzgado Noveno homólogo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por LEIDY VANESSA DAZA TORO, en contra de LUIS MIGUEL MURIEL TORRES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al Juzgado Noveno de Familia de esta municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

CUARTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Rad. 489.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandantes. Menor SMD representado por LEIDY VANESSA DAZA TORO
Demandado. LUIS MIGUEL MURIEL TORRES

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. DEJAR las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

SEXTO. REMITIR de manera inmediata por secretaría el respectivo formato de compensación.

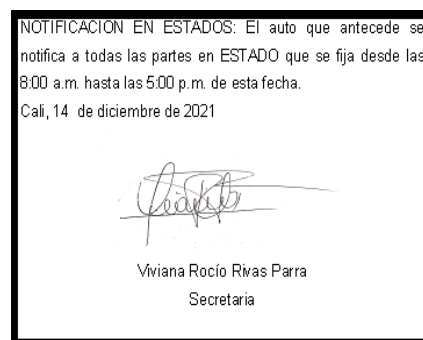
PARÁGRAFO PRIMERO. La realización de la labor en los términos y condiciones aquí consignadas debe ser verificado por la SECRETARIA DEL JUZGADO –VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA- Incumplir esta función hará acreedora a la servidora judicial de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que reza en parte cardinal:

“(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152e2e87efaa613721287d590c9bc145d0d7abd30dd6f69b2e86327cccba5142**

Documento generado en 13/12/2021 09:46:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>